

CUARTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

- 2014 -

En México, Distrito Federal, a las quince horas con treinta minutos del catorce de febrero de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar la cuarta sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis en su carácter de Presidenta y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz, quien da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual corresponde a un juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta para su desahogo, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave: **SDF-JDC-9/2014** refiriendo lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano número 9 de este año, promovido por Cristina Juárez Hernández y Miguel Márquez Bonilla, quienes se ostentan como candidatos del Partido del Trabajo a séptimo regidor propietario y suplente, respectivamente, para integrar el ayuntamiento de Tepetzintla, en el Estado de Puebla, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa el tres de julio de dos mil trece, mediante el que aprobó su sustitución en la candidatura de referencia.

Al respecto, la Ponencia propone, en primer término, establecer que no obstante que el acto que reclaman los accionantes fue emitido durante la etapa de preparación del proceso electoral local que nos ocupa, en el caso existe una excepción al principio de definitividad que le rige, atento que, como se evidencia en el documento, el acuerdo emitido por la responsable no fue enviado para su publicación en el Diario Oficial del Estado sino hasta el ocho de julio de dos mil trece, esto es, una vez llevada a cabo la jornada electoral, misma que tuvo verificativo el siete de ese mes y año, por lo que no puede estimarse que hayan sido debidamente notificados del acto que impugnan.

En diverso aspecto, se plantea declarar procedente la vía *per saltum* intentada por los actores, pues como se argumenta en el proyecto, el quince de febrero del año en curso, esto es, el día de mañana, tomarán posesión de su encargo los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Puebla.

Por cuanto al fondo del asunto, la Ponencia propone desestimar por infundados los agravios planteados por los demandantes.

Ello obedece fundamentalmente a que, como se precisa en el proyecto, en el expediente obran constancias suficientes para concluir que, en el caso, los actores renunciaron a la candidatura de la que dicen fueron indebidamente sustituidos desde hace más de seis

meses, sin que éstos hayan aportado mayores elementos de prueba en su favor, ni los tiempos electorales permitan a este órgano jurisdiccional federal especializado la realización de diligencias para mejor proveer, a fin de contar con mayores elementos de valoración para pronunciarse respecto del fondo de la *litis* planteada.

En efecto, obran agregadas al sumario, en original, los escritos de renuncia calzados con una firma que presumiblemente corresponde a los actores, de fecha tres de junio de dos mil trece, así como el Acta de 'Comparecencia voluntaria para ratificar escrito de renuncia a candidatura', de la misma data, suscrita por ambos ciudadanos, así como por la directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral local, documentos con base en los cuales, a decir de la responsable, se realizó la sustitución de la candidatura de los hoy inconformes.

Cabe señalar que los demandantes niegan haber firmado documento alguno y al efecto ofrecieron una prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía, mas como se expone en la propuesta, ésta no debe admitirse, al no cumplir con los supuestos previstos para ello en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que, se adiciona, en el caso la comparecencia de ratificación de su escrito de renuncia ante una funcionaria facultada legalmente para ello, hace innecesario el dictado de una diligencia para mejor proveer, como pudiera ser una pericial.

En estas condiciones, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.”

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Gracias, Magistrada Presidenta, Señor Magistrado.

Solamente para no dejar pasar el hecho de que espero éste sea el último asunto que conozcamos de Puebla en relación con este proceso electoral, es un asunto que llegó apenas ayer por la noche, y que bueno, como lo ha hecho siempre este Tribunal y particularmente esta Sala, en aras de garantizar los principios de certeza, de seguridad jurídica, pero también de acceso a la justicia es que estamos resolviendo lo más pronto que podemos este caso, y lo estamos resolviendo en el fondo.

Es decir, porque a pesar de que quizá la ruta más evidente para algunos pudiera ser el desechamiento, porque el acto reclamado ocurrió durante la etapa de preparación de la elección o porque han transcurrido seis meses entre este acto y la presentación de la demanda, en el proyecto se destaca de manera muy correcta, primero que el acto ocurrió apenas cuatro días antes de la jornada y no hay constancia alguna de que los actores hubieren sido notificados de esta decisión del Instituto Electoral.

Digamos, esto es lo que haría en términos precisos que no se actualice la causa de improcedencia que hace valer la responsable, porque además si el acto se hubiera publicado en el periódico oficial del estado, era su deber hacerlo llegar a esta autoridad para poderlo valorar y, ante esta falta de evidencia, me parece que es adecuado entrar al fondo del asunto.

Por supuesto se acredita las características del *per saltum*, puesto que mañana tomará posesión este Órgano Municipal electo.

Y ya en el fondo del asunto, yo estoy plenamente convencido de que debe confirmarse el Acuerdo impugnado, toda vez que efectivamente hay un par de escritos de renuncia y una documental pública que, adminiculados en su conjunto, generan convicción en el suscrito, de que esta renuncia ocurrió.

Incluso sin ser perito, yo advierto una identidad entre las firmas que vienen en los escritos de renuncia, y las de la comparecencia.

En principio a mí esto me demuestra, no me genera una duda razonable, como para poder ordenar alguna diligencia para mejor proveer.

Cierto es que los actores ofrecen una pericial, la cual hemos dicho, simplemente recogiendo lo que marca la Ley, que no es admisible la pericial cuando está vinculado con una impugnación de un proceso electoral.

Y las veces que hemos decretado en esta Sala, lo hemos hecho como una diligencia para mejor proveer, y en esos casos porque teníamos una duda fundada sobre el planteamiento que se hacía en la litis correspondiente.

En el caso, yo no tengo ninguna duda de que esta renuncia ocurrió, incluso las máximas de la experiencia de las candidaturas indican que, por lo general, los contendientes en una elección le dan seguimiento a la jornada, disfrutan la fiesta cívica de la misma, están pendientes de los resultados y muchas veces cuando obtienen el triunfo, pues hasta celebran.

Me parece que el hecho que vengan hasta estas alturas, al menos hay ahí algún indicio para mí, de que pudiera derivarse de una inconformidad que al interior del propio Partido pudieran tener los candidatos, pero ésta no es la vía para recomponer ese tipo de cuestiones.

El asunto que propone en la decisión el Magistrado Héctor Romero Bolaños, está estrictamente apegado a derecho y yo lo votaré con toda convicción.

Posteriormente, en uso de la palabra la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, señaló esencialmente, lo siguiente: Yo únicamente diré que acompañaré el proyecto que nos propone el Magistrado Héctor Romero Bolaños. Quiero aquí precisar que en efecto, el asunto llegó ayer a la Sala, pero fue presentado ayer mismo ante la responsable, no obstante ello no se están afectando derechos de eventuales terceros interesados que podrían comparecer, que serían quienes se vieron beneficiados por la sustitución, en virtud del sentido del proyecto, que de hecho esta precisión viene hecha en el proyecto que nos propone el Magistrado Héctor Romero Bolaños, pero sí quería precisar esta situación de que la urgencia hace que no hayamos agotado los plazos de publicitación y de presentación de escrito de tercero, y señalar que con éste es el tercer asunto que esta Sala aprueba, ampliando el acceso a la justicia y la protección de derechos políticos, haciendo excepciones al principio de definitividad, en uno de ellos era igual un candidato a regidor que había sido sustituido dos días antes de la jornada electoral, viene a impugnar pasada la jornada electoral en la etapa de resultados y el otro asunto fue en juicio ciudadano, promovido por una mujer en sentido contrario, ella vino y dijo: "Me registraron como candidata, me acabo de enterar la víspera de la jornada electoral y yo nunca firmé consentimiento alguno".

Valimos la excepción al principio de definitividad, entramos al fondo en estos dos asuntos y aquí es el tercero de estos juicios, con un criterio vanguardista.

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin alguna otra intervención, fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, por lo que respecta al juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano **9**, del dos mil catorce, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las dieciséis horas con treinta y un minutos del catorce de febrero de dos mil catorce, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, que participaron en ella ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ